**PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA**

**IMPUESTO AL PATRIMONIO**

1. **Introducción.**

Con ocasión de la presentación del Proyecto de Reforma Tributaria el 7 de julio de 2022, y las indicaciones efectuadas por el Ministerio de Hacienda ingresadas el pasado 4 de octubre, se propone la creación de un impuesto a la riqueza, al cual quedarían sujetas las personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por todo su patrimonio, tanto en Chile como en el extranjero, en la parte que exceda de 6.000 UTA (aproximadamente 5 millones de dólares).

Asimismo, según el Proyecto de Ley quedarán sujetos a este impuesto las personas naturales extranjeras con residencia en Chile, por la parte de su patrimonio que se hubiese generado con rentas o ingresos de fuente chilena, por un plazo de 3 años, y transcurrido dicho período, resultan afectos al impuesto por todo su patrimonio.

1. **Impuesto al Patrimonio en el Proyecto de Ley.**

El artículo 1° del proyecto de ley establece un impuesto, a beneficio fiscal, que afectará el **patrimonio total** de las personas naturales con domicilio o residencia en Chile[[1]](#footnote-1) cuando dicho patrimonio supere el equivalente, en pesos chilenos, a 6.000 UTA[[2]](#footnote-2), según su valor al 31 de diciembre de cada año calendario.

Respecto de las personas naturales extranjeras que constituyan su residencia o domicilio en Chile en razón de un contrato de trabajo, les resultará aplicable este impuesto sobre la parte de su patrimonio que hubiese sido adquirido con rentas o ingresos de fuente chilena, por un plazo de tres años desde su ingreso al país. Transcurrido ese período, les resultará aplicable este impuesto por la totalidad de su patrimonio.

Estarán igualmente obligados **a declarar** el monto de su patrimonio total aquellas personas naturales cuyo patrimonio supere el equivalente, en pesos chilenos, a 4.000 UTA[[3]](#footnote-3), según el valor correspondiente a diciembre de cada año calendario, aunque no queden sujetos al pago de este impuesto.

1. **Tramos Impuesto al Patrimonio.**

Este impuesto se aplicará en atención a los siguientes tramos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Tramo (UTA)** | **Tramo (US$)** | **Tasa** |
| **Hasta 6.000 UTA** | **Hasta 4,9 millones** | **Exento** |
| **6.000 - 18.000 UTA** | **4,9 – 14,7 millones** | **1%** |
| **Más de 18.000 UTA** | **Más de 14,7 millones** | **1,8%** |

Fuente: Ministerio de Hacienda

1. **Base Imponible.**

Para efectos del proyecto de ley, se entenderá por “Patrimonio total”, los activos y pasivos de una persona natural con domicilio o residencia en Chile, considerándose como activos el conjunto de bienes, acciones, derechos, cuotas, valores y beneficios de los que sea titular, directa o indirectamente, menos los pasivos cuya deducción se permite, y valorizados conforme lo establece la misma ley.

A fin de determinar el patrimonio sobre el cual recaerá este nuevo impuesto, se toman en consideración las siguientes reglas:

* Debe considerarse el total de los activos a que tenga derecho, directa o indirectamente, sea que se encuentren en Chile o en el exterior, inclusive cuando sean administrados a través de mandatarios, *trusts* u otros encargos fiduciarios. En el caso de los *trusts*, se deberán considerar todos los activos subyacentes respecto de los cuales el contribuyente sea considerado beneficiario final[[4]](#footnote-4), y los cuales serán declarados y reconocidos por quien corresponda según si el trust es revocable o irrevocable, en la proporción que le corresponda.

También deberá considerarse el patrimonio de fideicomisos, fundaciones de interés privado, y demás estructuras fiduciarias o entidades análogas, sociedades u otros entes de cualquier tipo, sin personalidad jurídica o fiscal, cuando los contribuyentes hubiesen constituido o realizado aportes a dichas estructuras, o fuesen beneficiarios de las mismas.

* Deberá considerarse el patrimonio de los hijos no emancipados legalmente, respecto de los cuales ejerza la patria potestad[[5]](#footnote-5), quienes no estarán sujetos, a su vez, a este impuesto.
* Deberá considerarse la cuota que corresponda al contribuyente en el patrimonio indiviso de una comunidad hereditaria, con independencia del domicilio o residencia del causante y la ubicación de los bienes.

Adicionalmente, para determinar la base imponible, se deben considerar las siguientes **exclusiones**:

* Los saldos que mantenga el contribuyente en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias para pensiones y su cuenta individual de cesantía.
* Aquellos activos que el contribuyente haya adquirido por sucesión por causa de muerte.
* Los activos que hayan sido adquiridos en razón de una o más donaciones.

En estos últimos dos casos, aplicará la exclusión siempre que la respectiva asignación hereditaria o donación se haya sujetado a las normas e impuestos de la Ley 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones correspondientes, aplicando esta exclusión solo en el ejercicio comercial en el que haya declarado y pagado íntegramente el impuesto respectivo, o haya obtenido un certificado de exención, debiendo incorporarse en la base imponible en los ejercicios siguientes.

1. **Valorización de activos y pasivos.**
	1. **Activos:** Los activos y pasivos que conforman el patrimonio total del contribuyente deben ser valorizados de acuerdo al método más adecuado para reflejar fehacientemente su **valor económico**, entendiendo por este el valor de un activo o pasivo que habría acordado u obtenido por partes no relacionadas, considerando distintos elementos y factores. Cuando corresponda, el valor económico de los activos debe convertirse a monda nacional, según el tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central en los términos expuestos en el proyecto de ley.

El método de valorización depende del tipo de activo o pasivo que se trate, lo cual se detalla en Anexo al final de esta minuta.

* 1. **Pasivos:** Respecto a los pasivos que pueden deducirse para efectos de la determinación de la base imponible, el proyecto de ley permite deducir el **saldo insoluto** de los pasivos al 31 de diciembre del ejercicio comercial respectivo, siempre que los pasivos hayan sido contratados con un banco o institución financiera, o en caso contrario, que no tengan como acreedor una parte relacionada del contribuyente, de acuerdo a las disposiciones del N° 17 del artículo 8° del Código Tributario, respecto del cual también se proponen modificaciones con ocasión del proyecto de ley de la reforma tributaria.

Estos pasivos deben haber sido suscritos para financiar todo o parte de la adquisición de uno o más activos, o para la ampliación o reparación de los mismos, siempre que generen un incremento en el valor del activo y se mantenga la información de las mismas.

En caso de que exista otro método de valoración que permita obtener de mejor forma el valor económico de un activo o pasivo, podrá aplicarlo siempre que pueda acreditar fehacientemente que el método utilizado es el más adecuado para los fines establecidos. Sin perjuicio de la aplicación de los métodos correspondientes o presentación de informes a que se dé lugar, el contribuyente deberá mantener a disposición del SII la totalidad de antecedentes en virtud de los cuales haya aplicado tales métodos o elaborado dichos informes.

1. **Facultades del SII.**

El SII, en uso de sus facultades, podrá impugnar el método utilizado por el contribuyente para valorizar uno o más activos o pasivos, cuando no sea el más adecuado para determinar su valor económico, debiendo el SII establecer el método más adecuado según la naturaleza y características del activo o pasivo de que se trate y en atención a las mismas reglas establecidas en la ley. Luego, en caso de haber diferencias, se practicará una liquidación de impuestos con los intereses y multas que correspondan por las diferencias generadas.

1. **Crédito por impuestos pagados.**

Se establece que el contribuyente tendrá derecho a utilizar un crédito por los impuestos soportados directamente o que le correspondan en virtud de su propiedad directa o indirecta de empresas u otras entidades, en proporción a su participación en el capital. Se podrán usar como crédito, los siguientes impuestos:

1. El impuesto territorial;
2. La sobretasa de impuesto territorial;
3. La tasa al diferimiento de impuestos personales.
4. **Carga tributaria máxima.**

Dentro de las indicaciones incorporadas al proyecto, se establece que la carga tributaria máxima a la que podrá verse afecto un contribuyente por aplicación del impuesto a la renta y del impuesto al patrimonio, no podrá superar el 50% de la rentabilidad del patrimonio.

Dado lo anterior, el impuesto al patrimonio a pagar sería el monto menor entre:

1. El impuesto al patrimonio determinado según lo ya descrito precedentemente, o,
2. El 50% de la rentabilidad del patrimonio, deducido el Impuesto de Primera Categoría (“IDPC”), debiendo deducir las sumas que debe pagar en el mismo ejercicio por concepto de impuesto a las rentas de capital y/o de Impuesto Global Complementario (“IGC”). Respecto de este último impuesto se deberá deducir la parte gravada de acuerdo al artículo 42 de la LIR.

Para efectos de lo anterior, se presumirá que la rentabilidad anual del patrimonio es equivalente a un 6% del patrimonio determinado al cierre del ejercicio, pudiendo acreditarse por el contribuyente que esta rentabilidad es inferior a dicho monto. En dicho caso, la rentabilidad no podrá ser inferior a un 2,5% del valor del patrimonio.

En caso de que la rentabilidad del patrimonio, según lo recién indicado, sea de 2,5%, el impuesto al patrimonio será el monto inferior entre:

1. Impuesto al patrimonio determinado según lo ya descrito precedentemente, o,
2. El 50% de la rentabilidad efectiva del patrimonio, al que se le deducirá el IDPC que efectivamente haya soportado el contribuyente y que le sea atribuible debiendo deducir las sumas que debe pagar en el mismo ejercicio por concepto de impuesto a las rentas de capital y/o de IGC.
3. **Pérdida de domicilio y residencia.**

Los contribuyentes que vayan a perder su domicilio y residencia en Chile, teniendo un patrimonio mayor a 6.000 UTA según su valor al mes anterior al que se ausentaren del país, deberán declarar y pagar el impuesto al patrimonio en la proporción que corresponda a los meses que transcurrieren entre el 1° de enero de año respectivo, y el último día del mes anterior a aquel en que se ausenten del país. Les resulta aplicable lo establecido en relación a la carga tributaria máxima.

1. **Plazo y entrada en vigencia.**

Este impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año calendario y deberá ser declarado y pagado dentro del mes de junio del año siguiente. El contenido y forma de la declaración será determinado por el SII mediante resolución.

Este nuevo impuesto entrará en vigencia el 1° de enero de 2024, sobre el patrimonio determinado al 31 de diciembre de 2023, aplicándose durante este primer ejercicio únicamente sobre la parte del patrimonio que exceda de 18.000 UTA[[6]](#footnote-6), con una tasa de 1,8%.

A contar del año siguiente, el 1° de enero de 2025, respecto del patrimonio determinado al 31 de diciembre de 2024, se aplicará también sobre la parte del patrimonio que exceda de 6.000 UTA, con una tasa de 1%.

1. **Sanciones por incumplimiento.**
* Declaración de patrimonio total:
	+ El retardo u omisión en la presentación de la declaración: Multa de 10% de los impuestos que resulten de la liquidación (retardo de hasta 5 meses). Sobre 5 meses de retardo, la multa aumentará en 2% por cada mes o fracción de mes de retardo, con un tope de 30% de los impuestos adeudados[[7]](#footnote-7).
	+ Presentación maliciosamente incompleta o falsa, maniobras fraudulentas para burlar el impuesto: 50% al 300% del valor del tributo eludido y presidio menor en grados medio a máximo.[[8]](#footnote-8)
* Pago fuera de plazo: Deberá realizarse reajustado con los intereses que correspondan.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

El presente reporte ha sido preparado en consideración al texto del Proyecto de Ley de Reforma Tributaria presentado por mensaje del Presidente de la República con fecha 7 de julio de 2022, y a las indicaciones al Proyecto de Ley ingresadas con fecha 4 de octubre de 2022.

La información contenida en el presente reporte es exclusivamente para uso informativo y no constituye una asesoría tributaria ni legal por parte de Mena Alessandri & Asociados.

De la misma manera, el presente reporte no implica una opinión ni recomendación por parte de Mena Alessandri & Asociados respecto de la situación particular de los receptores del mismo, ni sobre la aplicación de las citadas normas y regulaciones a dichos receptores.

**ANEXO**

**VALORIZACIÓN DE ACTIVOS**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ACTIVO** | **DETALLE** | **VALOR** |
| Acciones, cuotas o derechos en empresas, o cualquier otra entidad con o sin personalidad jurídica (“entidades”), constituida en Chile o en el extranjero, sin presencia bursátil, que cuente con EE.FF. auditados.  |  | Cantidad mayor entre el valor del capital propio tributario (“CPT”) de la entidad emisora y el de su patrimonio financiero al 31 de diciembre del año comercial respectivo en la proporción que corresponda al porcentaje de las acciones, cuotas o derechos del contribuyente.  |
| Los activos subyacentes de una entidad deben ser valorizados cuando la entidad no cuente con EE.FF. auditados, y en otros casos establecidos. En el caso de entidades constituidas o domiciliadas en el extranjero, se deberán valorizar siempre sus activos subyacentes cuando la entidad esté domiciliada en un país que se considere tener un régimen fiscal preferente de los establecidos en el artículo 41 H de la Ley de Impuesto a la Renta (“LIR”).  | Si la entidad mantiene propiedad directa o indirecta en entidades fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”), o no sea fiscalizada por la CMF pero que cuenta con EE.FF. auditados. | Suma que resulte de multiplicar el % de propiedad indirecta que el contribuyente mantiene en dichas entidades, aplicado sobre su patrimonio financiero. Procede deducir los pasivos que la empresa mantenga al cierre del ejercicio, en la proporción que le corresponda. |
| Si la entidad mantiene propiedad directa o indirecta en entidades no fiscalizadas por la CMF ni que tengan EE.FF. auditados. | Tasación o informe elaborado por agentes independientes que cumpla con los requisitos establecidos por el SII mediante resolución. Procede deducir los pasivos que la empresa mantenga al cierre del ejercicio, en la proporción que le corresponda. |
| Si la entidad mantiene propiedad directa en acciones u otros instrumentos con cotización bursátil. | Según el precio promedio que se registre en el mercado dentro del segundo semestre del año calendario respectivo. Procede deducir los pasivos que la empresa mantenga al cierre del ejercicio, en la proporción que le corresponda. |
| Activos de las entidades que sean controlados contable o tributariamente y este valor difiera notoriamente de su valor económico. |  | Valorizarse según la naturaleza del activo. |
| Acciones, cuotas, derechos o cualquier título sobre entidades constituidas en Chile o el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier otro activo que se transe en Chile o en el extranjero en mercado regulado por entidades públicas del país respectivo. |  | Según el precio promedio que se registre en el mercado dentro del segundo semestre del año calendario respectivo. |
| Bienes inmuebles ubicados en Chile |  | Avalúo fiscal correspondiente al segundo semestre del año comercial respectivo. |
| Adquirido dentro de los 3 años anteriores al cierre del ejercicio respectivo. | Valor de adquisición debidamente reajustado por el porcentaje de variación experimentado por el IPC entre el mes anterior al de adquisición y el 31 de noviembre del año respectivo  |
| Vehículos terrestres, marítimos o aéreos |  | Valor de tasación al 31 de diciembre del año respectivo, determinado anualmente por el SII. En caso de no existir valoración disponible, se debe declarar el valor comercial del bien según tasación realizada por un agente independiente  |
| Instrumentos derivados (calificados como tales según definición del artículo 2° de la Ley N° 20.544, entre los cuales se enumeran los forwards, futuros, swaps, opciones).  | N°4 del art. 5° de la Ley N° 20.544 establece su valorización y tratamiento tributario.  | Su valor justo o razonable corresponde al valor que el contribuyente recibiría o pagaría con motivo de la celebración del contrato de derivado en condiciones de mercado, sin incluir los costos de venta o transferencia. |
| Portafolios de inversiones, carteras de inversiones administradas por terceros en Chile o el exterior, independiente de donde estén ubicadas las inversiones. |  | Valor informado por la entidad administradora al 31 de diciembre del ejercicio comercial correspondiente |
| Cuentas bancarias corrientes, a la vista, de ahorro, u otros instrumentos financieros bajo custodia o administración de un banco o institución financiera, en Chile o en el extranjero, en moneda nacional o extranjera, en las que el contribuyente tenga calidad de titular o beneficiario en la proporción que le corresponda |  | Saldo correspondiente al 31 de diciembre del año comercial correspondiente |
| Beneficios a que tenga derecho el contribuyente |  | Porcentaje de participación o derechos sobre el capital, el patrimonio o las utilidades en la entidad |
| Animales destinados a una actividad comercial o lucrativa | Precio publicado por el Boletín semanal de precios de la As. Gremial de Ferias Ganaderas. | Valor de mercado correspondiente a la última semana de diciembre del año respectivo publicado por Oficina del Min. de Agricultura. |
| Otros activos cuyo valor sea igual o superior a 130 UTA |  | Valor de mercado al 31 de diciembre del ejercicio comercial respectivo |

1. Reglas sobre residencia y domicilio establecidas en el Código Tributario. [↑](#footnote-ref-1)
2. Unidad Tributaria Anual (UTA): corresponde a aquella unidad tributaria mensual (UTM) vigente en el último mes del año comercial respectivo, multiplicada por doce o por el número de meses que comprende el año comercial. Al considerar una UTM proyectada de $60.000, una UTA asciende a $720.000 y, por lo tanto, 6.000 UTA ascendería a $4.320 millones. [↑](#footnote-ref-2)
3. Aproximadamente, $2.880 millones. [↑](#footnote-ref-3)
4. Beneficiario final considerado según definición del mismo Proyecto de Ley. [↑](#footnote-ref-4)
5. Patria potestad ejercida conforme lo establecido en el artículo 243 del Código Civil. Cuando la patria potestad sea ejercida conjuntamente, cada titular deberá incluir el 50% del patrimonio del hijo no emancipado. [↑](#footnote-ref-5)
6. Aproximadamente $12.960 millones. [↑](#footnote-ref-6)
7. N° 2 Artículo 97 Código Tributario [↑](#footnote-ref-7)
8. N° 4 Artículo 97 Código Tributario [↑](#footnote-ref-8)